



RESOLUCIÓN NO. 6341

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO

HECHOS

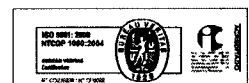
La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, analizo el acatamiento a la Resolución 462 del 31-01-2008 y la evaluación al radicado 2008ER53828 DEL 25-11-2008 del establecimiento EDS Terpel Trinidad, ubicado en la Carrera 68 No 2 C- 20/30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, Resolución 1074 de 1997.

Que por resolución No 462 del 31-01-2008, se negó el permiso de vertimientos industriales a la Estación de Servicio Terpel Trinidad, por el incumplimiento en la normatividad vigente en materia de vertimientos, pero en el mismo acto requirió una serie de actividades que debía cumplir el industrial par alcanzar dicho permiso.

De la conclusión del seguimiento se encuentra el Concepto Técnico No. 1543 del 3 de Febrero de 2009, el cual establece que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos exigidos en las Resoluciones 462 del 31-01-2008 y 1074/97 por la cual se regula lo relacionado con vertimientos industriales en el Distrito Capital.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 1543 del 3 de Febrero de 2009, estableció lo siguiente:



"5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.

(...)

Se analiza a continuación el acatamiento a lo requerido en la Resolución No 0462 del 31-01-2008.

Resolución 462 31-01-2008			
Requerimiento	Observaciones	SI	NO
<i>Ejecutar las obras necesarias para garantizar que las aguas residuales industriales o sustancias potencialmente contaminantes que puedan captarse en la rejilla ubicada en el carcomo de lubricación sean conducidas a las unidades de tratamiento disponibles (presentar informe de las actividades ejecutadas)</i>	<i>Esta información no se pudo verificar debido a que no se pudo realizar visita de inspección.</i>		X
<i>Presentar plano(s) actualizado de redes de conducción de aguas separadas (redes domesticas, lluvias e industriales) en donde se identifique claramente la ubicación de las redes existentes, los sistemas de tratamiento existentes y el (los) punto(s) de descarga del vertimiento al alcantarillado</i>	<i>Esta información se presento en el radicado No 32706 del 31-07-2008 sin embargo no se puede establecer el funcionamiento del sistema de tratamiento</i>		X
<i>Ejecutar las obras necesarias para evitar que las aguas residuales domésticas ingresen al sistema de tratamiento para aguas residuales industriales (presentar informe de las actividades ejecutadas)</i>	<i>No se logro verificar dichas adecuaciones, debido a que o se logro realizar visita</i>		X
<i>Caracterización reciente del efluente del sistema de tratamiento existente, a través de muestreo puntual y que incluya como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Tensoactivos y temperatura.</i>	<i>La caracterización presentada fue analizada en el concepto técnico No 10601 del 24-07-2008 y esta no fue representativa debido a que fue tomada por un ente no acreditado.</i>		X

<i>La toma de muestras y análisis fisicoquímicos deberán ser realizadas por un laboratorio certificado.</i>			
<i>Ajustar la autoliquidación bajo la figura de nuevo permiso y corregir el pago realizado.</i>	<i>Se presento mediante radicado No 32706 del 31-07-2008</i>	X	
<i>Certificados de las pruebas iniciales de hermeticidad practicadas al sistema almacenamiento y conducción de combustibles antes del inicio de la operación del establecimiento</i>	<i>Se presento mediante radicado No 32706 del 31-10-2008</i>	X	
<i>Estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio.</i>	<i>No se presenta dicha información</i>		X
<i>Plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.</i>	<i>No se presenta la información.</i>		X
<i>Explicar las razones técnicas, económicas, ambientales o de otra índole, por la cual se sustenta que la estación no cuenta con sistema automático y continuo para la detención instantáneas de posibles fugas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</i>	<i>En la información presentada se expone que será instalado un sistema automático y continuo para la detención de fugad"veeder Root".</i>	X	

Una vez evaluados los requerimientos realizados a la EDS Terpel Trinidad, a través de la resolución No 0462 del 31-01-2008, se concluye que el establecimiento actualmente NO CUMPLE con la totalidad de las obligaciones.

6. CONCLUSIONES

"Con base en el análisis de la información contenida en el expediente DM 05-06-2704 la EDS Terpel Trinidad y la evaluación de la documentación presentada por la organización Terpel S.A., esta dirección determina lo siguiente:

Si bien se presentó la caracterización del sistema de tratamiento existente, esta no es representativa debido a que fue tomada por un ente que no se encuentra acreditado por la autoridad competente, por tal razón se debe presentar una caracterización del efluente del sistema de tratamiento existente, a través de muestra puntual y que incluya como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, Sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM), fenoles y plomo, igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y analizado por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente." (...)

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o

como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula *que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

De igual manera el artículo 2 de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3 y 8 de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7 ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibídem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales.

El Decreto 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, en su artículo 78 numeral 3 define que es una zona hidráulica "3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o

lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.” (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 1543 del 3 de Febrero de 2009, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico 1543 del 3 de Febrero de 2009, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, hoy Dirección Control Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente formular cargos al establecimiento EDS TERPEL TRINIDAD, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997.



De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento EDS TERPEL TRINIDAD los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 ibídem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibídem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito

y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Formular cargos en contra del establecimiento EDS TERPEL TRINIDAD, ubicado en la Carrera 68 No 2 C – 20/30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, identificado con Nit No. 830095213-0, en cabeza de su propietario o representante legal la señora Silvia Escobar Gómez, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales.

Cargo Primero: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento EDS TERPEL TRINIDAD, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: No contar con el correspondiente permiso de vertimientos industriales, en desarrollo de esta conducta infringió el artículo 2 de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tener como prueba la siguiente:

Concepto Técnico 1543 del 3 de Febrero de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la señora Silvia Escobar Gómez, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. El expediente DM-05-06-2704, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento EDS TERPEL TRINIDAD, en la Carrera 68 No 2 C – 20/30 de la Localidad de Puente Aranda.

6111

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 10 de Julio de 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
• Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila
Exp DM 05-06-2704
C.T. No. 1543, 03-02-2009.

